



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 29 de diciembre, 2000

Año LXXXI

No. 106

Características

114212816

Permiso

0341083

Oficio No. 4044

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001,
NUMERO 169..... 2

LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE
ACATEPEC, AHUACUOTZINGO, AJUCHITLAN DEL
PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO,
ALPOYECA, APAXTLA DE CASTREJON, ARCELIA,
ATENANGO DEL RIO, ATLAMAJALCINGO DEL
MONTE, ATLIXTAC, ATOYAC DE ALVAREZ,
AYUTLA DE LOS LIBRES, AZOYU, BENITO
JUAREZ, COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA
IZAZAGA, COCULA, COPALA, COPALILLO,
COPANATOYAC, COYUCA DE BENITEZ, COYUCA
DE CATALAN, CUAJINICUILAPA, CUALAC,
CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO,
CUTZAMALA DE PINZON, CHILAPA DE ALVAREZ,
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, EDUARDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, NUMERO 169.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la presente administración de la Entidad, ha reunido en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, las demandas y aspiraciones sociales más sentidas de los guerrerenses, planteando al mismo tiempo, los lineamientos y acciones a seguir con el fin de superar las carencias y rezagos que caracterizan a nuestro Estado.

SEGUNDO.- Que la administración de las finanzas públicas es parte fundamental para el logro de los objetivos planteados, ya que la obten-

ción de recursos financieros permitirán dar cobertura al presupuesto de egresos y, de esta forma, atender los requerimientos de la sociedad.

TERCERO.- Que la política de finanzas públicas se sustenta en las condiciones económicas prevalecientes en la Entidad, así como en la política que sobre esta materia ha definido a su vez, la administración pública federal, basadas en el Sistema de Coordinación Fiscal vigente, de forma tal que se incrementen los niveles de recaudación mediante la revisión y adecuación de la legislación fiscal, brindando seguridad jurídica al contribuyente y facilitándole el cumplimiento de sus obligaciones.

CUARTO.- Que un elemento esencial para lograr la sustentación del sistema fiscal, será contar con la participación de los ciudadanos, para lo cual se mantendrá la más amplia comunicación posible con los contribuyentes y se les brindará la asistencia y la orientación que en materia fiscal requieran.

QUINTO.- Que la política fiscal del Estado de Guerrero, para el año 2001, toma como base los compromisos de no establecer nuevos impues-

tos ni elevar las tasas impositivas. En cuanto a las tarifas de productos y derechos, éstos se continuarán expresando en factores que se multipliquen por el salario mínimo; con la observación de que se considera para el cobro de estos conceptos, el salario mínimo de la zona A para los municipios de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, y el salario mínimo de la zona C para el resto del Estado; lo anterior, con la finalidad de ser equitativos y congruentes con el costo de la prestación de los servicios.

SEXTO.- Que con el fin de cumplir con el principio de equidad y justicia tributaria también, se clasifican los derechos de autorización de la Procuraduría de Protección Ecológica de acuerdo al tipo de proyecto y magnitud del

mismo, buscando que las tarifas establecidas sean equitativas y proporcionales con el costo de la prestación del servicio.

SEPTIMO.- Que de acuerdo a la situación económica y social que prevalece en la Entidad y en base a las acciones específicas descritas, se estima que los ingresos del sector público para el Ejercicio Fiscal del año 2001, ascenderán a 14,725.1 millones de pesos, correspondiendo 4,512.8 millones de pesos al Sector Central del Gobierno del Estado, 546.2 millones de pesos a los Organismos bajo control presupuestal directo, 9,156.5 millones de pesos a las aportaciones derivadas de los fondos federales destinados a la atención de programas sociales básicos y 509.6 millones a recursos federalizados, de acuerdo a la siguiente estructura:

Millones de pesos

Ingresos Sector Central	4,512.8
Impuestos	281.2
Derechos	109.4
Productos	42.3
Aprovechamientos	187.1
Suma Ingresos Propios	620.0
Participaciones Federales	3,653.0
Ingresos Extraordinarios	239.8
Fondos de Aportaciones Federales	9,156.5
Recursos Federalizados	509.6
Ingresos de los Organismos Descentralizados	546.2
T O T A L	14,725.1

La presente Ley, observa modificaciones con relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal próximo a concluir, en los siguientes preceptos:

En el artículo 2o., se propone la inclusión del salario mínimo de la zona "A" aplicable a las ciudades de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, para la determinación de los derechos y productos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado. En consecuencia el salario mínimo de la zona "C" se tomará en consideración para el resto del Estado, modificación que traerá como consecuencia mayor equidad en el cálculo de las contribuciones estatales, en virtud de que éste último salario es inferior al de la zona "A".

En el artículo 5o. fracciones II, III, IV, VI, VIII y IX; la Ley contempla la reducción de las tasas del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, a un máximo de 5.17%, a efecto de que con los impuestos adicionales se llegue a 7.5%, con el fin de que este tributo estatal no exceda el 50% de la tasa del Impuesto al Valor Agregado, cuya exención le da origen.

Tomando en cuenta que la política específica en materia de distribución de funciones y responsabilidades

del Gobierno Federal hacia los Estados y Municipios, marcada en la reforma al Artículo 115 Constitucional, plantea la transferencia de las funciones y servicios de tránsito a los Ayuntamientos a más tardar el día 21 de marzo del año 2001, en la presente Ley, se establecen el Capítulo de los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de Tránsito y el Capítulo de los Derechos por Servicios de Control Vehicular, integrados por los artículos 20 y 21, considerando en este último solamente los servicios relacionados con la elaboración y actualización del Padrón Vehicular, por ser éste, de acuerdo a las Leyes de Coordinación Fiscal y de Tenencia y Uso de Vehículos, responsabilidad directa del Gobierno del Estado.

En los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, se especifican los derechos de autorización de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, de conformidad con el tipo de proyecto y magnitud del mismo, buscando que las tarifas establecidas sean equitativas y proporcionales con el costo de la prestación del servicio, a fin de cumplir con el principio de equidad y justicia tributaria.

En los artículos 43 y 44 se modifican su contenido con el fin de incluir y dar

sustento legal a los ingresos que por conceptos de productos se generan.

Por último, en los Títulos noveno y décimo de la Ley, artículos 49 y 50, se establecen los conceptos por los cuales el Gobierno del Estado obtendrá recursos del Gobierno Federal, así como la obtención de ingresos por parte del Estado, derivados de la operación de las empresas de participación estatal directa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y IV de la Constitución Política Local; 80. fracciones I y IV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, NUMERO 169.

**TITULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO.**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, durante el Ejercicio Fiscal

del año 2001, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS

a).- Sobre el ejercicio de la profesión médica y veterinaria;

b).- Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales;

c).- Sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos;

d).- Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos;

e).- Sobre compra-venta de vehículos de motor usados;

f).- Sobre remuneraciones al trabajo personal;

g).- Impuestos adicionales para fomento educativo, económico, social, ecológico y forestal;

h).- Contribución Estatal;

i).- Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, y

j).- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, de 10 años o más de antigüedad.

II.- D E R E C H O S

- a).- De cooperación para obras públicas;
- b).- Por los servicios proporcionados por las Autoridades de Tránsito;
- c).- Por los servicios de control vehicular;
- d).- Por los servicios proporcionados por las Autoridades de Transportes;
- e).- Por Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;
- f).- Por Legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y del Registro Civil;
- g).- Por Servicios Educativos para las escuelas oficiales, particulares, académicas de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional;
- h).- Por servicios de Salubridad;
- i).- Por la expedición de constancia del Ejecutivo del Estado de no existencia de riesgos por el transporte o uso de explosivos;
- j).- Por la expedición de

los certificados de operación de los desarrolladores del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad;

k).- Derechos de autorización de la Procuraduría de Protección Ecológica, y

l).- Derechos diversos.

III.- PRODUCTOS

a).- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

b).- Productos Financieros;

c).- Establecimientos y empresas del Estado;

d).- Publicaciones y formas oficiales;

e).- Papel y formatos para los encargados del Registro Civil, y

f).- Productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS

a).- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores;

b).- Recargos en impuestos del año corriente;

c).- Recargos en rezagos;

d).- Concesiones y con-

tratos;

e).- Reintegros, indemnizaciones y cancelaciones de contratos;

f).- Donativos;

g).- Subsidios;

h).- Multas;

i).- Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme en favor del Gobierno del Estado;

j).- Cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado;

k).- Gastos de requerimiento, y gastos de Ejecución;

l).- Incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren por la:

1.- Administración del impuesto sobre tenencia Federal;

2.- Impuestos sobre automóviles nuevos, y

3.- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.

V.- PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.

a).- Fondo general;

b).- Fondo de fomento municipal;

c).- Impuesto especial sobre producción y servicios, y

d).- Otras participaciones por:

1.- Derechos derivados de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y playas;

2.- Multas administrativas federales no fiscales;

3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales;

4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

VI.- FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.

a).- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;

b).- Fondo de aportaciones para los servicios de salud;

c).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social;

d).- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios;

e).- Fondo de aportaciones múltiples;

f).- Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y

g).- Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

a).- Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado;

b).- Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal;

c).- Aportaciones de particulares y organismos oficiales;

d).- Recursos transferidos por la Federación para programas específicos, y

e).- Otros ingresos extraordinarios no especificados.

VIII.- RECURSOS FEDERALIZADOS

a).- Socorro de Ley

b).- C.N.A.

c).- CONADE

d).- Programa Nacional de obra "CAPECE"

e).- COBACH

f).- Otros recursos federalizados

IX.- INGRESOS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 2o.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los salarios mínimos de la zona A corresponderá su aplicación a las ciudades de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco y los de la Zona C, para el resto del Estado. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y VETERINARIA.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre el ejercicio de la

Profesión Médica y Veterinaria, se causará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Para contribuyentes habituales, el 4% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente, y

II.- Para los contribuyentes accidentales, el 5% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.

ARTICULO 4o.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS Y TARIFAS

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación
6.25 al millar

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuestos las cartas poder:
1.27

III.- Por la protocolización de documentos, sean pú-

blicos o privados: 1.27

IV.- En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación: 3.15

CAPITULO III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con las siguientes:

T A S A S

I.- Teatros, teatros de revista, variedades, carpas o circos, sobre el precio del boleto vendido. 3.9%

II.- Corridas de toros, funciones de box y lucha libre, sobre el precio del boleto vendido. 5.17%

III.- Novilladas, jaripeos, bailes y discoteques sobre el precio del boleto vendido. 5.17%

IV.- Carreras de automóviles, motocicletas, caballos, etc., sobre el precio del boleto vendido. 5.17%

V.- Básquetbol, béisbol, fútbol y otros espectáculos deportivos similares, sobre

el precio del boleto vendido.

5%

VI.- Frontón, en cualquiera de sus modalidades en que se juegue, sobre el precio del boleto vendido. 5.17%

VII.- Presentaciones de espectáculos o eventos de naturaleza análoga en restaurantes, centros nocturnos, salones y hoteles, abiertos al público, cuando de alguna manera se grave el acceso al evento, sobre el precio de la entrada. 5%

VIII.- Balnearios, balnearios con juegos recreativos y otras diversiones análogas, sobre el precio de la entrada. 5.17%

IX.- Por cualquier otra diversión o espectáculo no especificado en las fracciones anteriores, sobre el monto de los ingresos, siempre y cuando no se cause el impuesto al valor agregado. 5.17%

ARTICULO 6o.- En el caso de que en una misma función se presenten dos o más espectáculos de los gravados, se causará el impuesto según el espectáculo que tenga señalada la mayor tasa.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS,
RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS
DE TODA CLASE Y APUESTAS
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 7o.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes:

T A S A S

I.- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que efectúen instituciones de beneficencia pública y educativas, sobre el total de billetes o boletos vendidos. 5%

Tratándose de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados fuera del Estado, sobre el valor total de boletos vendidos en nuestra Entidad. 5%

II.- Por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos para fines distintos de lo señalado en la fracción que antecede, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta, se aplicará una tasa del 10%

III.- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción. 10%

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 8o.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA
DE
VEHICULOS DE MOTOR USADOS.

ARTICULO 9o.- El impuesto sobre la compra-venta de vehículos de motor usados, se causará con la tasa del 1.5%

ARTICULO 10.- En el caso de la venta de motocicletas, yates, lanchas, motonetas náuticas y otros vehículos de motor acuáticos, su impuesto se causará con la tasa del 1.5% sobre el valor de la operación.

CAPITULO VI
IMPUESTO SOBRE
REMUNERACIONES
AL TRABAJO PERSONAL.

ARTICULO 11.- El Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0%

CAPITULO VII
IMPUESTOS ADICIONALES PARA
FOMENTO EDUCATIVO,
ECONOMICO, SOCIAL,
ECOLOGICO Y FORESTAL.

ARTICULO 12.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, se aplicará una tasa del 15%.

ARTICULO 13.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se aplicará una tasa del 15%.

ARTICULO 14.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento a la actividad turística, se aplicará una tasa del 15%.

ARTICULO 15.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el Estado, se aplicará una tasa del 15%.

**CAPITULO VIII
DE LA CONTRIBUCION ESTATAL.**

ARTICULO 16.- Por concepto de contribución Estatal se causará un 15% sobre los impuestos y derechos que recaben los municipios, con excepción de lo que se cobre por impuesto predial, adquisición de inmuebles y derechos por servicios catastrales, multas y rezagos.

**CAPITULO IX
IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE
SERVICIOS DE HOSPEDAJE.**

ARTICULO 17.- Tratándose del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, se causará con la tasa del 2%.

**CAPITULO X
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O
USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
TERRESTRES DE 10 AÑOS O
MAS DE ANTIGÜEDAD.**

ARTICULO 18.- El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4 cilindros	1.54
de 6 cilindros	2.31
de 8 cilindros	3.08

II.- En el caso de vehículos importados, diferentes a los de fabricación nacional, pagarán una cuota de 10.74%

III.- En el caso de motocicletas de fabricación nacional y de las importadas, pagarán atendiendo a su potencia expresada en centímetros cúbicos, conforme a la tabla siguiente:

CENTIMETROS CUBICOS	CUOTA
HASTA 100	1.01
DE 101 A 200	1.08
DE 201 A 500	1.35
DE 501 A 800	1.52
DE 801 A 1200	1.69
DE 1201	
EN ADELANTE	2.03

IV.- En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, pagarán atendiendo a su capacidad, conforme a la siguiente:

CAPACIDAD DEL VEHICULO	CUOTA
De 1 a 10 pasajeros	3.08
De 11 a 30 pasajeros	3.46
De 31 en adelante	3.84

V.- En el caso de vehículos de carga o de arrastre, se pagará una cuota de 0.95 por

cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

dores de motonetas o similares, y 2.07

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 19.- Los derechos de cooperación por la construcción de obras públicas, se causarán y pagarán de conformidad con los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

ARTICULO 20.- Por los servicios que proporcionen las Autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS:

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

- | | |
|---------------------------|------|
| 1.- Chofer; | 4.64 |
| 2.- Automovilista; | 3.45 |
| 3.- Motociclistas, Opera- | |

4.- Duplicado de licencias por extravío. 2.38

B).- Expedición o reposición por extravío, por 5 años:

1.- Chofer; 6.21

2.- Automovilista; 4.95

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.72

4.- Duplicado de Licencia por extravío 3.22

C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 1.72

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses: 1.72

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II.- OTROS SERVICIOS

A).- Permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días. 3

B).- Expedición de constancias de inexistencias de infracciones locales de tránsito. 1.58

C).- Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma. 0.66

D).- Por arrastre con grúa de la vía pública a los corra-

lones.

1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas 4.73

2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas 7.10

E).- Constancia certificada de documento 0.66

F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día 0.43

G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:

1.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.77

2.- Vehículos con motor a diesel 5.30

III.- REVISTAS

Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón:

1.- Electromecánica 1.50

CAPITULO III DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.

ARTICULO 21.- Por los servicios de Control Vehicular se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camionetas, remolques y similares de servicio particular:

A).- Expedición inicial, y 5.49

B).- Para la reposición, canje de placas o por cualquier circunstancia, se deberá cubrir la cantidad de: 6.61

II.- Por el refrendo anual de la matrícula: 2.54

III.- Por la expedición inicial, reposición, por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

A).- Motocicletas, motonetas y similares 3.73

B).- Bicicletas 0.85

C).- Vehículos de mano 0.58

D).- Placas para demostración 13.75 causarán y pagarán los derechos siguientes:

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 48 en su inciso g) y 49 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos de los puntos I, II, y III en todos los incisos de este Capítulo.

IV.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad 4.46

V.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad 3.00

VI.- Baja de vehículos por unidad 3.00

VII.- Baja de placas 3.00

VIII.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio 5.49

IX.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma 3.73

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.**

ARTICULO 22.- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se

I.- SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:

1.- Expedición inicial 17.43

2.- Reposición por extravío, deterioro o canje de placas 13.75

B).- Por el refrendo anual de la matrícula 8.33

C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

1.- Motocicletas 3.34

2.- Bicicletas 0.89

3.- Calandrias 0.89

D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días 6.34

II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

A).- Reposición de tarjeta de revistas 1.39

B).- Cambio de motor o carrocería 1.73

C).- Alta de vehículo	1.73	ga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora	131.98
D).- Baja de vehículo	1.73		
E).- Constancia certificada de documento	0.66	5.- Pipas, Grúas y Escuelas de manejo	105.57
F).- Constancia de baja de servicio	5.42	6.- Transporte sanitario de carne	65.99
G).- Sustitución de vehículos, mensualmente	3.73	7.- Motocicletas y bicicletas	26.41
H).- Cambio y/o ampliación de ruta	42.88	8.- Calandrias	13.21
I).- Reposición de permisos	2.46	B).- Cambio de sitio	26.11
J).- Permiso para circular fuera de ruta, por día	0.89	C).- Renovación anual:	
K).- Reposición de holograma y tarjeta de circulación	8.03	1.- Todo tipo de servicio, excepto autos en renta sin chofer	7.87
L).- Cambio de naturaleza de servicio	55.13	2.- Autos en renta sin chofer	5.61
III.- CONCESIONES		D).- Transferencias:	
A).- Expedición Inicial:		1.- Taxis, mixto doméstico, combis y autos en renta	131.98
1.- Taxis, mixto doméstico, urbano en combi y transporte turístico	263.92	2.- Autos en renta sin chofer	65.99
2.- Autos en renta sin chofer	65.99	3.- Camiones urbanos y suburbanos	131.98
3.- Camiones urbanos y suburbanos	131.98	4.- Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanza	131.98
4.- Materialistas, de car-		5.- Pipas y grúas	105.57
		6.- Motocicletas y bicicletas	26.41

7.- Calandrias 13.21

AGRICOLA.

8.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo menor de edad, sin costo por concepto de Derechos, con fundamento en el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.

E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público

11.48

F).- Duplicado de documentos

2.27

G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por 30 días, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal

1.39

H).- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días

5.57

IV.- REVISTAS:

A).- Todo tipo de servicio público incluyendo tarjetón:

1.- Electromecánica 1.39

2.- De confort 1.39

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CREDITO

ARTICULO 23.- Los Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:

I.- Por la inscripción de sociedades mercantiles o incremento de su capital social;

4 al millar

II.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de bienes inmuebles, excepto los señalados en las fracciones XXII y XXIII de este artículo siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, el cobro se hará con base en el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, el valor de la operación consignado en la escritura respectiva y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración;

4 al millar

III.- Por el registro de documentos inscribibles, relativos a todo tipo de bienes muebles, siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, se cobrará tomando como base el valor comercial de éstos;

4 al millar

IV.- Por la inscripción de todo tipo de embargos incluyendo los laborales y fiscales, así como providencias precautorias, a excepción de la de alimentos y avisos preventivos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 2889 del Código Civil, se causará sobre el monto de los mismos;

4 al millar

V.- Por el registro de documentos inscribibles, relacionados con todo tipo de contratos de arrendamiento y siempre que sea por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el cobro se hará sobre el total del valor consignado o del monto de lo anticipado según el caso;

4 al millar

VI.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de créditos, incluyendo la inscripción y cancelación de hipotecas, siempre que dichos documentos sean formulados en el Estado, se cobrará sobre el total del valor consignado.

4 al millar

Para el caso de créditos que fomenten el impulso de la pequeña y mediana industria en el Estado, siempre que estos créditos sean otorgados a través del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, se conce-

derán subsidios en el pago de los Derechos de acuerdo con la siguiente tabla:

Créditos hasta de \$ 240,000.00 60%

Créditos de \$ 240,000.01 a \$ 600,000.00 40%

VII.- Todos los actos de inscripción de cooperativas legalmente registradas ante las autoridades respectivas, estarán exentas del pago de este gravamen, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII.- Las anotaciones por herencias o remates, causarán derechos sobre el valor de los mismos;

4 al millar

IX.- Las anotaciones y sus cancelaciones que se hicieren a solicitud de los interesados o por mandato judicial;

3.0

X.- Por la inscripción de fraccionamiento de terrenos, así como de actos, convenios o resoluciones administrativas por las que se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, causarán derechos de inscripción como sigue:

a).- lote urbano, y 3.0

b).- lote rústico, 1.0

XI.- Por la inscripción de poderes y sus sustitucio-

nes, cada uno; 3.0 to Agrícola; 6.0

XII.- Por las inscripciones de autos o sentencias judiciales o administrativas, por cada una; 3.0

XIII.- Por la inscripción de sentencias judiciales sobre usucapión e información ad-perpetúam, causarán los derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar

XIV.- Por la expedición de cada certificado de libertad de gravamen o de gravámenes, por cada unidad de propiedad, por los últimos 20 años o fracción; 3.0

XV.- Por certificados de no inscripción de propiedad:

a).- Para Acapulco y Zihuatanejo 4.0

b).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.0

c).- Para el resto del Estado 2.5

d).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 1.5

XVI.- Por la expedición de certificados de propiedad, por cada unidad; 2.0

XVII.- Por la búsqueda y expedición de constancia de testamentos en el Archivo del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédi-

XVIII.- Por la inscripción de testamento o su depósito; 2.5

XIX.- Por búsqueda en índices y/o antecedentes registrales y por consulta electrónica de información 1.0

XX.- Por la expedición de copias certificadas:

a).- De los apéndices si no excedé de tres hojas 3.0

b).- Por cada hoja excedente 0.93

c).- De folios 3.0

d).- De inscripción en libros, por las tres primeras hojas 3.0

e).- Por cada copia simple 0.23

XXI.- Por la ratificación de firmas ante los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, se causará la tarifa equivalente a cuatro días de salario mínimo vigente en la zona económica a que corresponda.

XXII.- Por la inscripción de la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio, se cobrará sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el

avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración;

6 al millar

XXIII.- El pago de derechos por el registro de la constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará aplicando la tasa del 6 al millar, sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración;

Por las anotaciones, actas, convenios y acuerdos que modifiquen las escrituras constitutivas de los Sistemas de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará sobre el valor más alto de las unidades que reporten los avalúos catastral y Fiscal.

4 al millar

Por el registro de los derechos de los tiempo-compartidarios del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará.

4 al millar

Cuando se solicite el registro de Sistemas de Tiempo Compartido que aún no se encuentren construidos o estén en proceso, la base para el cobro de este derecho será el

valor fiscal que de acuerdo al proyecto tenga el inmueble.

4 al millar

XXIV.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del Estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos que no expresan valor, se causará una cuota de 10.75 a 12.90 que se determinará por el Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, tomando en consideración el volumen del documento y complejidad de la inscripción.

XXV.- Los casos no previstos en este precepto, causarán los derechos señalados al acto que más analogía tenga con el que se consigne en el documento, a juicio de las autoridades del registro.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para verificar en cualquier tiempo, mientras no prescriba el crédito fiscal, la veracidad de los documentos que hayan servido de base para el pago de los derechos a que se refieren todas las fracciones de este artículo.

CAPITULO VI

DERECHOS POR LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, EXPEDICION DE DOCUMENTOS Y DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 24.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de copias de documentos y del Registro Civil, así como la expedición de otros documentos, por funcionarios o empleados del Estado, se causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas

1.27

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Coordinación Técnica y por sus oficialías correspondientes:

A).- De nacimiento:

1.- Registro en la oficina dentro de los 180 días.

0.68

2.- Registro fuera de la oficina dentro de los 180 días

2.84

3.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta los 12 años en la oficina

1.24

4.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta los 12 años fuera de la oficina

2.84

5.- Registro extemporáneo después de los 12 años, con autorización administrativa o información testimonial

2.84

6.- Adopciones 1.73

B).- De matrimonio:

1.- En la oficina en horas ordinarias 1.65

2.- En la oficina en horas extraordinarias 5.69

3.- A domicilio en horas ordinarias dentro de la población 6.80

4.- A domicilio en horas extraordinarias dentro de la población 10.25

5.- A domicilio en horas extraordinarias fuera de la población 13.63

6.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina 12.48

7.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio dentro de la población 47.99

8.- Divorcio entre nacionales 3.15

9.- Divorcio entre extranjeros 47.99

10.- Divorcio Administrativo 19.20

C).- De defunción
Gratuito

D).- Otros:

1.- Legitimaciones y reconocimiento de hijos 1.23

2.- Expedición de copias certificadas	0.67	de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos del inciso (d) de esta fracción.
3.- Constancia de inexistencia de registro	0.77	

Cuando los interesados no precisen el número de acta o fecha de ésta y consecuentemente deba hacerse la búsqueda, se cobrará 0.23 por año.

4.- Inscripción de sentencias	1.77
-------------------------------	------

5.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años	4.80
---	------

6.- Anotaciones marginales de actas del registro civil	2.08
--	------

7.- Aclaración administrativa de actas del registro civil	5.76
---	------

8.- Legalización de firmas	1.92
----------------------------	------

9.- Por apostilla	3.84
-------------------	------

10.- Otros servicios no especificados	1.92
---------------------------------------	------

11.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas	0.96
---	------

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 48 en su inciso g), 49, 50 y 50 bis

III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para officiar	1.27
--	------

IV.- Certificados de "no adeudo" por cada concepto	1.27
--	------

V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales	1.27
---	------

VI.- Copias certificadas de documentos:	
---	--

a).- Certificación de antecedentes.	1.27
-------------------------------------	------

b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas	1.27
--	------

c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente	0.16
---	------

d).- Si se solicitan copias al carbón además del original por cada hoja	0.16
---	------

e).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas	0.46
--	------

f).- Si se exceden de 10 hojas, por cada una excedente	0.16
--	------

CAPITULO VII

DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS, ASI COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO PARA EL EJERCICIO TECNICO PROFESIONAL.

ARTICULO 25.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del Gobierno del Estado y particular incorporada.

a).- Tipo superior 1.91

b).- Tipo medio 0.46

c).- Capacitación para el trabajo industrial 0.31

II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

a).- Elemental 9.86

b).- Medio 9.86

c).- Medio Superior 9.86

d).- Superior 38.24

III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la institución, capacitación del magisterio.

a).- De tipo superior normal. 1.95

b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo. 0.96

IV.- Por exámenes a título de suficiencia:

a).- De educación primaria. 0.37

b).- De tipo medio, por materia. 0.23

c).- De tipo superior, por materia. 0.71

d).- Del INBA y Literatura 0.94

V.- Por exámenes extraordinarios; por materia.

a).- De tipo medio 0.18

b).- De tipo superior 0.71

c).- Del INBA y Literatura 0.56

VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:

a).- Completo. 0.37

b).- Por grado. 0.06

c).- Por área. 0.10

VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares. 0.04

VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios: de tipo elemental, oficial y particular incorporada.

a).- De tipo medio 0.46

b).- De tipo superior 1.45

IX.- Por revalidación de estudios o equivalencia de instituciones oficiales y particulares:

a).- De primaria 0.31

b).- De tipo medio 3.15

c).- De tipo superior 9.49

X.- Por compulsas de documentos, por hoja. 0.12

XI.- Expedición de hoja de servicios. 0.31

XII.- Expedición de cons-

tancias de estudios:

a).- Elemental. 0.41

b).- Medio y Superior 0.86

XIII.- Por duplicado de documentos de estudios, en instituciones oficiales y particulares de tipo medio y superior por materia 0.04

XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:

a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos 8.01

b).- Expedición de Cédula Profesional 3.19

c).- Expedición de duplicado de Cédula Profesional 3.21

d).- Autorización para ejercer como pasante 3.20

e).- Autorización definitiva para ejercer una especialidad 8.08

f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional. 3.20

g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas 8.01

XV.- Actualización de

constancia de trabajo. 0.31 alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

XVI.- Actualización de credencial del magisterio. 0.20

a).- De tipo superior 0.75

XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Pre-escolar. 0.20

b).- De tipo medio 0.33

c).- De tipo elemental 0.08

XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas. 0.58

XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución 0.90

XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre 0.64

XX.- Consultas de archivo 1.48

XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen 0.77

ARTICULO 26.- Los derechos por servicios de salubridad se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:

I.- PLANOS PARA CONSTRUCCION.

a).- De tipo medio 0.10

Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:

b).- De tipo superior 0.37

a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas. 0.03 por M2

c).- Del INBA y Literatura 0.37

XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por

b).- Edificios para comercio, industria y similares. 0.08 por M2

c).- Fraccionamientos.
0.01 por M2

d).- Diversos.
0.01 por M2

II.- POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.

Centro o Unidad móvil 0.30

III.- POR LAS LICENCIAS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS ARIDOS.

a).- Dentro del mismo cementerio. 1.40

b).- De un panteón a otro dentro de la misma localidad. 2.06

c).- Para poblaciones distintas dentro del mismo Estado. 3.46

d).- Por entrada o salida del Estado pero dentro de la República. 6.82

e).- Para fuera de la República. 34.20

IV.- POR SERVICIOS DE DESINFECCION.

a).- Desinfección de vehículos de pasajeros por unidad. 0.44

b).- Desinfección de locales según superficie por metro cuadrado. 0.03

CAPITULO IX

DERECHOS POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS.

ARTICULO 27.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del Estado, de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos en la Entidad, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 5.15

II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 28.53

III.- De 51 a 100 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 70.10

IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una. 94.17

CAPITULO X

DERECHOS POR LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE OPERACION DE LOS DESARROLLADORES DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD.

ARTICULO 28.- Por la ex-

pedición anual de los certificados de operación de los desarrolladores del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se causarán 180 días de salario mínimo, tomando como base el vigente en la zona económica que le corresponda.

Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido.

CAPITULO XI

DERECHOS DE AUTORIZACION DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO.

ARTICULO 29.- Por la autorización en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a empresas industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

I.- A la micro industria o servicio

Por la recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

En caso de que el proyecto

en cuestión implique la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.

II.- A la pequeña industria o servicio

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental:

General 62.5

Intermedia 78.1

Específica 97.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo 55.0

III.- A la mediana industria o servicios

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental.

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo 68.8

IV.- A la gran industria o servicio

General 62.5

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo 50.0

Intermedia 78.1

Específica 97.6

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto ambiental

II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas.

General 152.6

Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo 50.0

Intermedia 190.7

Específica 238.4

Recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental:

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo 86.0

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

ARTICULO 30.- Por la exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos.

III.- Por la extracción en superficies de tres hectáreas o más hectáreas.

Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo 50.0

I.- Por la extracción en superficies menores de una hectárea.

Recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental:

General 152.6

Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo 50.0

Intermedia 190.7

Específica 238.4

Recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental:

ARTICULO 31.- Por la recepción y autorización de Impacto Ambiental a desarro-

llos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

I.- Por recepción, evaluación y autorización del informe preventivo

Menor a 5 ha. 62.5

De 5.1 a 15 ha. 78.1

Mayor a 15.1 ha. 97.6

II.- Por recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental General.

Menor a 5 ha. 97.6

De 5.1 a 15 ha. 122.0

Mayor a 15.1 ha. 152.6

III.- Por recepción, evaluación y autorización de Manifestaciones de Impacto Ambiental Intermedia

Menor a 5 ha. 152.6

De 5.1 a 15 ha. 190.0

Mayor a 15.1 ha. 238.4

IV.- Por recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental Específica

Menor a 5 ha. 238.4

De 5.1 a 15 ha. 298.0

Mayor a 15.1 ha. 372.5

ARTICULO 32.- Por la revalidación de la autorización del:

I.- Informe Preventivo 50.0

II.- Manifestación de Impacto Ambiental General 80.0

III.- Manifestación de Impacto Ambiental Intermedia 124.0

IV.- Manifestación de Impacto Ambiental Específica 194.0

ARTICULO 33.- Por la revalidación de la autorización del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal 50.0

ARTICULO 34.- Por la opinión técnica a estudios de impacto ambiental reservados a la federación 152.6

ARTICULO 35.- Por los servicios de inscripción o por la renovación al registro Estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental se establece la siguiente cuota 30.0

ARTICULO 36.- Por la reposición de documentos expedidos por esta Procuraduría tales como, autorizaciones en

materia de Impacto Ambiental e inscripciones y/o renovaciones como prestadores de Servicios de Impacto Ambiental	10.0	Por eje adicional	0.23
--	------	-------------------	------

**CAPITULO XII
DERECHOS DIVERSOS.**

ARTICULO 37.- Los derechos derivados del uso y explotación de los bienes patrimoniales del Estado, se obtendrán de los ingresos que se generen con motivo del uso de los puentes que se ubiquen en la Entidad, para lo cual se aplicará la siguiente:

TARIFA:

TIPO DE VEHICULO	CUOTA
Automóvil Pick-Up, Panel y motocicleta	0.39
Automóviles y camiones de 2 ejes	0.85
Autobuses y camiones de 3 ejes	1.19
Camiones de carga de 4 ejes	3.23
Camiones de carga de 5 ejes	3.61
Camiones de carga de 6 ejes	4.03
Camiones de carga de 7 ejes	4.42
Camiones de carga de 8 ejes	4.80

ARTICULO 38.- Por el registro de los libros de notarías, por cada uno 8.53

ARTICULO 39.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la búsqueda de testamento. 10.14

II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja. 1.81

ARTICULO 40.- Por la expedición de la cédula de perito valuador de bienes inmuebles, para efectos fiscales:

I.- Expedición Inicial 155.59

II.- Refrendo Anual 51.83

ARTICULO 41.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

a) .- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables
DEL 10 AL 15%

b) .- Tarifas netas individuales de paquetes hotele-

ros	10%
c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros	5%
d).- Venta de boletos de autobús	9.5%

Las instituciones, organismos o sindicatos que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.

ARTICULO 42.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley, se causarán aplicando los días de salario mínimo regional que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

**TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 43.- Los produc-

tos que obtenga como ingresos el Gobierno del Estado, serán los derivados del uso, explotación o enajenación de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 44.- Los ingresos que se generen por concepto de productos serán los siguientes:

I.- Los provenientes del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado.

II.- Los rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.

III.- Los generados por los establecimientos o empresas del Gobierno del Estado.

IV.- Los productos derivados de la renta de maquinaria propiedad del Gobierno del Estado, a la cual se le aplicarán las cuotas de recuperación siguientes:

TIPO DE MAQUINARIA	CUOTAS POR UN DIA DE SERVICIO EN 7 HORAS
TRACTOR D-85-A-12 y 18	98.78
TRACTOR D-65-A y E	90.90
TRACTOR D-53-A	64.54
MOTOCONFORMADORA , CM-14, CM17 Y 120 - B	69.20

TRAXCAVO, D-41-S	38.18	La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.
TRAXCAVO, D-53-5	48.72	
TRAXCAVO, D-57-S	54.30	
TRAXCAVO, D75-S	83.67	
PAYLOADERS , 45-B	53.40	
RETROEXCAVADORA 310-C Y 580-D	34.57	Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley.
VIBROCOMPACTADOR, CV-25 Y 27	42.76	
VIBRO COMPACTADOR, PATA DE CABRA	45.45	Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en períodos trimestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.
PLANCHA CT.1014	33.67	
COMPRESOR, XA-120 Y 175	38.72	
VOLTEO	40.40	
PETROLIZADORA 6 M3	53.93	Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.
PIPA DE 10 M3	39.93	
TRACTO CAMION CON CAMA .84 POR KILOMETRO		
GONDOLA CON TRACTO- CAMION .84 POR KILOMETRO		Los adeudos que los municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por la área encargada y previo convenio que al efecto se celebre entre las partes; la Dependencia podrá solicitar como garantía la afectación de las participaciones federales de los municipios observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.
TORTON .60 POR KILOMETRO		
RABON .40 POR KILOMETRO		
ORQUESTA	55.92	
LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO.		

V.- Los productos derivados de publicaciones oficiales

A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán:

1.- Por una publicación, cada palabra o cifra. 0.03

2.- Por dos publicaciones, cada palabra o cifra 0.03

3.- Por tres publicaciones, cada palabra o cifra 0.03

B).- Suscripciones en el interior del País:

1.- Por seis meses 4.76

2.- Por un año 10.45

C).- Suscripciones para el extranjero:

1.- Por seis meses 8.53

2.- Por un año 17.05

D).- Números sueltos:

1.- Del día 0.20

2.- Atrasados 0.31

VI.- Papel para los encargados del Registro Civil:

a).- Por cada hoja para las copias certificadas 0.35

b).- Por cada formato para

el registro de defunción gratuito

c).- Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39

VII.- Por cada juego de formas de guía de tránsito de ganado 84.17

VIII.- Productos diversos

a).- Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del Estado mediante disposición expresa.

b).- Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las oficinas rentísticas, las que serán provistas por la Secretaría de Finanzas y Administración y cuyo precio será determinado por la misma.

c).- Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fijará su costo el cual se pagará en la Oficina Fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.

d).- Otros

TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 45.- Los aprovechamientos se obtendrán por:

I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.

II.- Multas, por violaciones a la Legislación Fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.

III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, gastos de requerimiento, y gastos de Ejecución.

IV.- Los incentivos que la Federación cubra al Estado

por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:

a).- Administración del Impuesto sobre tenencia federal.

b).- Impuesto sobre automóviles nuevos.

c).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.

TITULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

ARTICULO 46.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

a) Fondo General.

b) Fondo de fomento municipal.

c) Impuesto especial sobre producción y servicios.

d) Otras participaciones:

1.- Derechos derivados de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y playas.

2.- Multas administrativas federales no fiscales.

3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.

4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

TITULO SEPTIMO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 47.- El Gobierno del Estado obtendrá del Gobierno Federal, recursos para los fondos de aportaciones federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal se integran por:

a) Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;

b) Fondo de aportaciones para los servicios de salud;

c) Fondo de aportaciones para la infraestructura social;

d) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios;

e) Fondo de aportaciones múltiples;

f) Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y

g) Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

TITULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 48.- El Gobierno del Estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

a) Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

b) Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.

c) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

d) Recursos transferidos por la federación para programas específicos, y

e) Otros ingresos extraordinarios no especificados.

TITULO NOVENO DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS

ARTICULO 49.- El Gobierno del Estado obtendrá recursos del Gobierno Federal, de acuer-

do a los convenios que para programas específicos se establecen, por los siguientes conceptos:

- a) Socorro de Ley
- b) C.N.A.
- c) CONADE
- d) Programa Nacional de Obra "CAPECE"
- e) COBACH
- f) Otros recursos federalizados

**TITULO DECIMO
DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS
PUBLICOS DESCENTRALIZADOS**

ARTICULO 50.- El Gobierno del Estado a través de las empresas de participación estatal directa, obtendrá los ingresos que derivado de la operación de las mismas, se generen.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 51.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo

45 de la presente Ley, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre Contribuciones Federales.

ARTICULO 52.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

ARTICULO 53.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta Ley, aún en el caso que se destinen a fines específicos, se hará sin excepción alguna, a través de las Administraciones y Agencias Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Se faculta al Gobernador del Estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos, cuando así lo considere conveniente.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
GRAVAMENES SUSPENDIDOS EN
TANTO EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON
LA FEDERACION, CON MOTIVO
DEL CONVENIO DE COLABORACION
ADMINISTRATIVA EN MA-
TERIA FISCAL FEDERAL.**

**CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS
AGRICOLAS.**

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA
DE GANADO Y SUS ESQUILMOS.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE
CAPITALES.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENT-
TO Y SUBARRENDAMIENTO
DE BIENES INMUEBLES.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE OPERACIONES
MERCANTILES
E INDUSTRIALES.

CAPITULO VI
IMPUESTO SOBRE VENTA DE GA-
SOLINA Y DEMAS
DERIVADOS DEL PETROLEO.

CAPITULO VII
IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y
BEBIDAS
ALCOHOLICAS.

CAPITULO VIII
IMPUESTO SOBRE FUNCIONES
NOTARIALES.

CAPITULO IX
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES
NUEVOS.

TITULO DECIMO TERCERO
DERECHOS SUSPENDIDOS EN
TANTO EL ESTADO DE GUERRERO

PERMANEZCA COORDINADO CON
LA FEDERACION EN ESTA MATE-
RIA.

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS POR REGIS-
TRO DE GIROS
COMERCIALES E INDUSTRIALES.

CAPITULO II
DE DERECHOS POR SERVICIOS
DE SALUBRIDAD, EXCEPTO LOS
SEÑALADOS EN EL ARTICULO 23
Y SUS FRACCIONES, DE ESTA
LEY.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS POR LA EX-
PEDICION DE FIAT PARA EL
EJERCICIO DEL NOTARIADO Y
DE LOS SERVICIOS EDUCATI-
VOS, PARA INSTITUCIONES
PARTICULARES INCORPORADAS
AL SISTEMA EDUCATIVO ESTA-
TAL.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley
entrará en vigor a partir del
10. de enero del año 2001.

SEGUNDO.- Los H. Ayunta-
mientos podrán administrar
las contribuciones Estatales
previa celebración de conve-
nio, cuando el Estado lo con-
sidere necesario para efi-
cientar la Administración Tri-
butaria.

TERCERO.- Los contribuyentes poseedores de vehículos sujetos al pago del Impuesto Sobre Tenencia y Derechos de Control Vehicular, que no hayan efectuado el canje de placas de esta Entidad de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos número 9 para el Ejercicio Fiscal del año 2000, deberán hacerlo para el Ejercicio Fiscal del 2001, quedando sujetos a las disposiciones señaladas en el Código Fiscal Estatal.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- La presente Ley, estará sujeta a la aprobación de todas las reformas, modificaciones y derogaciones que conforma el paquete fiscal para el año 2001.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil.

Diputado Presidente.

C. ROBERTO TORRES AGUIRRE.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JORGE FIGUEROA AYALA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. SEBASTIAN A. DE LA ROSA PELAEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.

Rúbrica.
